

presentando en él cada institución cinco ó más formas; pero en cambio los que aspiran á que no sea sola la testamentifacción activa la que revista formas diversas, y los que creen que no puede producir ningún pernicioso resultado el dejar al hombre en libertad de acción, y con iniciativa y facultad de elegir dentro de la esfera de lo moral y de lo justo, aplaudirán la inserción en un mismo Código de aquellos cinco sistemas jurídicos, ya para que rijan cada uno de ellos en la provincia en que tradicionalmente ha regido, ya para que cada individuo pueda adoptar el que crea más conveniente; sin perjuicio de señalar un Derecho supletorio, ora general, ora especial para cada provincia.

En mi papel de historiador y narrador de lo que piensan y escriben en la materia que forma el objeto de este capítulo, así los navarros de hoy como los vascongados que concuerdan con ellos en miras y aspiraciones, la polémica y las disquisiciones jurídicas no son de mi incumbencia. Te suministro, discreto lector, los datos para que por ti mismo juzgues cómo se opina en las provincias de allende el Ebro sobre la vital cuestión de la conservación del Derecho foral: y sólo añadiré, extralimitándome por espontáneo arranque de simpatía hacia el sistema descentralizador, que mi opinión personal, insignificante y todo, como mía, no es un secreto para los interesados en las evoluciones de la ciencia de la codificación, dado que tengo hecha pública profesión de fe en la materia (1) con estas palabras: «Verdaderamente causa maravilla que los tres hombres eminentes que por encargo de los ciudadanos y Señoría de un pequeño estado redactaron en el siglo XIII el Código de Tortosa, tan adecuado al organismo y manera de ser de las gentes para quienes legislaron, y tan perfectamente amoldado á sus instintos y costumbres, se adelantaran en seis siglos á los sabios de su tiempo para rivalizar en espíritu filosófico con los más sensatos

(1) En mi discurso de contestación al que leyó el Sr. D. Bienvenido Oliver y Esteller, con motivo de su recepción solemne en la Real Academia de la Historia el día 22 de Junio de 1884.

codificadores del nuestro; é imposible parece también que á los seis siglos de escrito con tan racional criterio el *Libro de las costumbres de Tortosa*, hubiesen de imperar momentáneamente en esta vieja Europa, bajo el prestigio de una nueva escuela que se anunciaba al mundo científico como redentora de los derechos naturales y permanentes de la humanidad, ultrajados y sacrificados por la rutina, principios tan absurdos como los que, en un día de vértigo y de fascinación innovadora, llevaron á nuestros Padres-conscriptos de las Cortes de Cádiz á solicitar de Jeremías Bentham,—que brindaba con códigos de su farmacia jurídica á Polonia, Rusia y los Estados Unidos de América,—que se dignase elaborar otro Código para nuestra España en el silencio de su estudio de Londres y sin el menor conocimiento de nuestros usos y costumbres y de nuestras necesidades.»

Tracemos ahora un ligero bosquejo histórico del interesante organismo económico-político que llevó desde el siglo XV el nombre de Diputación del Reino de Navarra.—El mandato que en aquella época ejercía el Diputado era de índole muy diversa del que se le confirió después: entonces el encargo que se le daba se reducía á intervenir en la recaudación y distribución de los caudales que producían los donativos ó subsidios otorgados por las Cortes al rey (1). No podía á la sazón ser de gran necesidad ningún encargo que tuviese visos de político, porque las Cortes se reunían á cada paso, ó cuando menos una vez al año. Pero ya al comenzar el siglo XVI, en 1501, se nombró una Diputación de los tres brazos ó estamentos para que vigilase por la observancia de los fueros, reclamando de sus infracciones, y cuidase de la reforma del patrimonio real y

(1) Consta que en 1450 había ya diputados, y que era uno de ellos D. Pedro Veraiz, alcalde de corte, á quien sus compañeros, que no se nombran, dirigían una carta que comenzaba así: «Los diputados del reino, residentes de present en la villa de Olit, al honorable y discreto D. Pedro Veraiz, alcalde de la corte mayor é condeputado nuestro, etc.» Arh. de Comp. Caj. 155, núm. 21. Note de paso el lector las palabras *honorable* y *corte*, de legítimo origen francés. La *corte* fué en Navarra el tribunal exclusivo de los nobles hasta ese mismo siglo XV.

de los cuarteles y alcabalas (1). Dignas son de elogio las palabras con que se inculca el fiel cumplimiento de estos deberes y la preparación con que los investidos de tan delicado encargo deben aprestarse á cumplirlo: « los dichos diputados, fallándose juntos, oida una misa é invocada la gracia del Espíritu Santo, faran juramento solemne sobre el Corpus Domini de bien y lealmente entender en ello, sin acepcion de persona de ningun estado, grado ni condicion, postpuestos todo odio, amor, favor, temor, interese, é afeccion, en la mejor forma é manera que visto les fuere, al servicio de Dios nuestro Señor, y de sus Altezas, beneficio universal del regno é conservacion de los fueros y leyes de aquel; é así bien al derecho de partidas. »

En 1592 la Diputación del Reino de Navarra comenzó á recibir verdadero impulso. Desde la unión de este reino con Castilla, los intervalos de cortes á cortes empezaron á ser más largos, y fué preciso ampliar las facultades de aquella. La autoridad real miraba con especial cuidado por el engrandecimiento de la Diputación, no por amor á las peculiares instituciones del pueblo navarro, sino para desvirtuar el prestigio de que todavía gozaban las Cortes. Ordenó entonces el virrey que la Diputación no se reuniese á deliberar sobre asunto alguno sino previa convocatoria de todos los diputados y síndicos y con presencia del Secretario de las Cortes; que éste llevase las actas de sus sesiones, consignando en ellas los acuerdos y las opiniones emitidas sobre cada cuestión; que si algún diputado no pudiese acudir al despacho de los negocios, los resolviesen los concurrentes, siempre que se hallara presente la mayoría de ellos, pero poniendo en conocimiento de los ausentes los acuerdos tomados, por si acaso les ocurría combatirlos; que no se convocase á las sesiones á más personas que á los diputados y síndicos, y que el sello del Reino se guardase en el arca de tres llaves, de modo que cuando hubiera de sellarse algún des-

(1) Publicó este curioso documento Yanguas, en el artículo *Diputación del reino* de su *Diccionario de Antigüedades*.

pacho, se juntasen los tres diputados que tuviesen aquellas, con el Secretario (1). Este acuerdo tuvo contradicción en las Cortes, las cuales representaron al rey; pero el monarca contestó que convenía se ejecutase lo que el virrey había dispuesto. Fué necesario sin embargo un nuevo mandato real para que se llevase á cumplimiento.

En el año 1600 acordó la Diputación que hubiese juntas ordinarias en dos épocas, la primera después de Pascua de Resurrección, y la segunda al día 6 de Julio, y que además se convocase en casos extraordinarios (2). En 1617 otro acuerdo de las Cortes disponía que la Diputación tuviese sesiones ordinarias tres veces al año, y la misma Diputación fijó las épocas, una en el domingo de Cuasimodo, otra en 5 de Julio, y la tercera en 30 de Noviembre.

El número de los diputados y el modo de nombrarlos sufrió varias alteraciones: en las Cortes de 1637 se nombraron dos abades y cuatro individuos del brazo militar, y otros cuatro de los pueblos, dos por Pamplona y dos por Sangüesa. En 1642 se nombraron dos individuos más, previniendo que estos y los dos de la ciudad de Olite no tuviesen sino dos votos; pero las mismas Cortes revocaron este acuerdo, disponiendo que en adelante se redujesen los diputados á siete, esto es, un eclesiástico, dos del brazo militar, los dos que nombraba Pamplona, y los otros dos de las cabezas de merindad, por turno.—En 1678 los pueblos reclamaron ante el tribunal contra el derecho de nombrar diputados que se arrogaban las cabezas de merindad, y se declaró que este derecho pertenecía al estamento popular. Pamplona abrazó la causa de los pueblos contra las cabezas de merindad, y consiguió en cambio que se la respetase en la costumbre de nombrar sus dos diputados, y en esta forma continuó la Diputación hasta la promulgación de la Ley de 16 de Agosto

(1) Actas de Cortes, lib. I, pág. 487.

(2) Actas de Diputación, lib. I, pág. 38.

de 1841, teniendo un voto el diputado eclesiástico que nombraba su brazo, dos votos los dos diputados del brazo militar, un voto los dos que nombraba el brazo popular, y otro voto los dos nombrados por Pamplona, de manera que eran siete diputados con cinco votos. Además había seis suplentes de cada uno de los dos brazos militar y popular: el brazo eclesiástico no lo había menester, porque á un abad sustituía siempre otro del mismo monasterio; y la ciudad de Pamplona nombraba los sujetos que habían de reemplazar en las vacantes á sus dos diputados, y siempre elegía á individuos de su ayuntamiento. El diputado eclesiástico era el presidente nato de la Diputación del Reino, y tenía voto de calidad en caso de empate: á falta de él, seguía el orden de los estamentos.

Con el tiempo llegó á hacerse gravoso el cargo de diputado para los que residían fuera de Pamplona, y se propuso en las Cortes de 1653 que se diesen á cada uno 150 ducados de dietas. Esta proposición fué por entonces desechada, pero posteriormente triunfó el estímulo del interés y se señalaron á los diputados 40 reales de vellón diarios para sus gastos.

La Diputación cesaba en sus funciones en cuanto se reunían las Cortes: al cerrarse éstas, se hacía nuevo nombramiento y se redactaba una Instrucción de lo que la Diputación debía practicar, que se reducía principalmente á procurar la observancia de los fueros y leyes sin extralimitación alguna, reclamando contra toda infracción de ley ó desafuero ante el Virrey ó ante la Real Persona, según los casos, y á proteger á los naturales del reino contra los abusos del poder y de los funcionarios públicos. Pero aunque una ley disponía, en cuanto á las alzadas, que los agravios contra las leyes fuesen reparados en el reino mismo, y los virreyes usaban á veces de esta facultad, solía esta garantía hacerse ilusoria cuando contrariaba las intenciones del Gobierno. La Instrucción á que nos hemos referido fué notable en 1796: dijeron entonces las Cortes á la Diputación: «1.º Que admita cuantos memoriales se le presenten por particulares ó comuni-

dades contra los ministros (esto es, contra los magistrados de los Tribunales) sobre opresión ó molestia.—2.º Que los mande examinar escrupulosamente por sus síndicos, procurando que se investigue la prueba que se presente ó se ofrezca dar de la supuesta violencia.—3.º Que si la prueba no estuviese prevenida, y la falta de jurisdicción la privase de otorgarla de presente, ejercite todo su celo para investigar el caso y sus circunstancias valiéndose de sus síndicos y procuradores.—4.º Que no siendo suficientes estos recursos, esté á la mira de los autos, examinándolos cuando fueren comunicables.—5.º Que resultando por cualquier medio el agravio en la sustancia ó en el modo, se revista de toda su dignidad para atender á la defensa y á la completa satisfacción de la injuria.—6.º Que conduciéndose á este fin con el decoro que pide su carácter, pase los oficios correspondientes al Tribunal ó á los ministros que expidieron la providencia, exponiendo con entereza la infracción de la ley á que se ha faltado, y pidiendo la cabal reposición del agravio, pero sin usar del medio de pedimento, así porque el solicitar de oficio impone más, como porque previene el recurso al soberano sin peligro de rozarse con la legislación.—7.º Que si este influjo no facilita el desagravio, se dirija al Soberano pidiendo nerviosamente así la reposición como la demostración que corresponda contra el ministro que causó la violencia, hablando siempre con veneración, pero con claridad y entereza.—8.º Que en llegando á estos términos, no repare en gastos para la breve y favorable determinación, pues un solo ejemplar contendrá á los demás y evitará toda extorsión en lo sucesivo á los naturales.—9.º y último, que á fin de que este medio, establecido á favor de la inocencia, no se convierta en instrumento de la malicia, no comprometa su autoridad sin pesar y examinar menudamente el mérito de la justicia, ni lo ponga en ejecución antes de un convencimiento precedente y moral de la violencia, para que no se defraude á los ministros del justo respeto y libertad en la recta administración de justicia, ni quede desairada ó censurada de

debilidad ó ligereza.»—Las instrucciones 7.^a y 8.^a principalmente, parecen sugeridas por un vivo anhelo de mantener incólume el antiguo espíritu de independencia de la raza vascona, pues preveían aquellas Cortes que dado el primer paso en el terreno de las concesiones, peligraba la autonomía navarra, y tarde ó temprano sería presa del más fuerte ó del más astuto.

La Diputación del Reino podía pedir á los Tribunales los pleitos ó procesos que quisiese, para ver si se ofendían los fueros y leyes: concedería cartas de naturaleza á los fabricantes extranjeros que se establecían en el país; administraba los fondos del *vinculo* ó sea las rentas y arbitrios destinados para los gastos de las Cortes y de la misma Diputación (1), los de los caminos reales, cuyo fomento, con el de los arbolados, estaba á su cuidado, así como la educación pública. No podía ponerse en ejecución ninguna real orden sin que se comunicara antes á la Diputación y, con audiencia de ésta, se diese la sobrecarta por el Consejo de Navarra: atribución excesiva, que cualquier regalista calificaría hoy de *monstruosa* olvidando lo que hace el Estado, personificación genuina del César, con las bulas y rescriptos que emanan de la potestad espiritual del Vicario de Cristo. Por último, una ley de las Cortes de 1828 y 1829 de-

(1) En el siglo xv constituían el *vinculo* 1500 libras que se reservaban de la suma total de los donativos y subsidios concedidos al rey por las Cortes. No estimándose luego esto suficiente, en 1642 se le agregó el arbitrio del tabaco, cuyo tráfico era libre en Navarra hasta entonces; después se le añadió el impuesto de 2 reales de á 36 maravedises por cada saca de lana que se extrajese del reino; y en 1705 se aumentó el impuesto hasta 4 reales por cada carga del mismo género. También se estableció luego el estanco del chocolate, si bien en los años 1817 y 1818, este arbitrio, de difícil administración, fué impuesto sobre las primeras materias, esto es, sobre el cacao, el azúcar y la canela, al tiempo de su importación. Aumentóse también el *vinculo* con otro tributo de 60,000 reales vellón anuales, que debían pagar todos los pueblos de Navarra sobre el consumo de aguardiente y licores. Perteneció asimismo al *vinculo* del reino un palacio de cabo de armería llamado de Urdaniz, en el valle de Esteribar, que producía unos 264 reales anuales. Y finalmente le correspondía también un arbitrio creado por las Cortes de 1704 para los Archivos de los Tribunales. Los productos del *vinculo* no cubrían los gastos, y se gravó considerablemente, hasta que con el nuevo arreglo del sistema judicial de España cesó dicho arbitrio.—V. YANUAS, *Diccionario de fueros y leyes*, art. VINCULO y ARCHIVO.

claró inviolable á la Diputación de Navarra, y á sus síndicos y secretario, en los asuntos concernientes al mismo reino. Esto era antes de la primera guerra carlista la Diputación del antiguo reino de Navarra.

Al terminar la desastrosa guerra civil de los años 1833 á 1839, mediante el abrazo de Vergara, el general Espartero ofreció á los carlistas convenidos influir cerca de las Cortes y del Gobierno legítimo de la nación para que se confirmaran los fueros vasco-navarros; y consecuencia de esta promesa fué la ley de 25 de Octubre de 1839, en cuyo artículo 1.^o se confirmaron en efecto dichos fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía (1), disponiendo el 2.^o que tan pronto como la oportunidad lo permitiese, y oyendo antes á las Provincias Vascongadas y Navarra, se propondría á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclamase el interés de las mismas provincias conciliado con el general de la nación y con su constitución política.—La Diputación de Navarra nombró una Comisión á la que confirió el encargo de fijar, de acuerdo con el Gobierno de Madrid, las bases para el arreglo de los Fueros: esta Comisión se mantuvo extraña á los comisionados de las otras Provincias Vascongadas, los cua-

(1) El ya citado Dr. D. Ángel Sagaseta de Ilurdoz, autor también de un opúsculo, ya bastante raro, en defensa de los Fueros y Constitución del Reino de Navarra, escribía en Diciembre de 1839, hallándose confinado en Valencia: «La ley de 25 de Octubre inserta en la parte oficial de la *Gaceta* n.^o 1812 del sábado 26, dice en su art. 1.^o: Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía; y el 2.^o envuelve todavía otras modificaciones. La cláusula «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía» destruye la existencia de por sí, y como reino independiente, de Navarra: destruye aquella Monarquía y sus tres Estados, y la convierte en mera provincia de otra. Esto no es confirmar los Fueros: es destruirlos en uno de sus puntos cardinales. Muy útil podría ser á España la unidad constitucional de Navarra y que este reino fuera una mera provincia, aunque privilegiada; pero la utilidad no es lo mismo que la justicia. Muy útil sería á España que Portugal se convirtiese en provincia española y toda la Península formase un solo reino, una Monarquía bajo la misma unidad constitucional. Digno de apetecerse; pero no justo el ejecutarlo. La voluntad y la posibilidad son dos cosas distintas, dijo el Sr. Argüelles en la sesión de 4 de Octubre: son distintas la utilidad y la justicia.»